

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA

09 de septiembre de 2021

RAD: 20-001-22-14-004-2021-00244-00 Acción de tutela 1ra instancia promovida por EDUARDO BETTIN VALLEJO contra JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

Se advierte dentro del acta de reparto que la presente acción de tutela fue presentada el 06 de septiembre de los corrientes, sin embargo, la misma fue entregada el día de hoy 09 de septiembre de 2021.

EDUARDO BETTIN VALLEJO, por medio de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Respecto a la solicitud de medida provisional, no se accederá, en virtud a que la misma corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela, aunado a ello la presente acción constitucional concierne a un trámite preferente sumario y ágil. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Verificada la acción de tutela, la naturaleza de la misma y los anexos aportados con el libelo procede este Despacho a vincular a la presente acción constitucional a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, como quiera que sus intereses pueden verse afectados con la decisión que se llegue a tomar en el presente asunto.

Por otra parte, se ordena a la accionada explicar los pormenores del asunto en la contestación de la acción de tutela. De igual forma, se requiere la accionada en el término de un (1) día suministre copia del expediente digital de radicación 20-001-31-03-002-2016-00212-00

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por EDUARDO BETTIN VALLEJO, contra JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

SEGUNDO: NEGAR, la medida provisional deprecada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, como quiera que sus intereses pueden verse afectados con la decisión que se llegue a tomar en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR a la accionada explicar los pormenores del asunto en la contestación de la acción de tutela. De igual forma, se requiere la accionada para que en el mismo término de la contestación de la tutela, suministre copia del expediente digital de radicación 20-001-31-03-002-2016-00212-00 en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los integrantes de la Litis, corriéndoles traslado para que en el término perentorio de dos (2) días, ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.